

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ECONÓMICA.

Procedencia.

Cobertura de la sanción en la Ley Autonómica.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Jose Javier Oliván del Cacho

Zaragoza, a 11 de julio 2012.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jose Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, habiendo visto el procedimiento abreviado 338/11, en el que ha sido actora C.H.,S.L., representada por D<sup>a</sup> T.G.R., con asistencia Letrada de D. E.P.L. y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña S.S.S., con asistencia del Letrado Consistorial D. J.L.E.A., siendo objeto del recurso la resolución de 15 de marzo de 2011, del Consejo de Gerencia, sobre imposición de sanción.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 2 de septiembre de 2011 se presentó escrito de Demanda, en cuyo suplico se interesaba que se dictara Sentencia con los siguientes pronunciamientos:

*“a.- Declare la nulidad de pleno derecho y, subsidiariamente, la anulabilidad de la resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de Zaragoza, de fecha 15 de marzo de 2011, en el expediente nº 1374965/2010, por la que se impone a C.H.,S.L., la sanción de 1.200,00 euros, y ello por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, dejándola sin efecto. De forma subsidiaria, solicito la aplicación de la sanción en su cuantía mínima.*

*b.- Imponer las costas del presente proceso a quien se oponga a la Demanda con temeridad o mala fe.”*

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de 13 de junio de 2012, se admitió a trámite la demanda, se ordenó la remisión del expediente y se citó al acto del juicio oral para el día 10 de julio de 2012.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Se impugna en esta litis la sanción impuesta por la Corporación por la realización de la actividad de bar fuera del horario normativamente previsto.

**SEGUNDO.-** Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

1.- Con fecha 24 de septiembre de 2010, a las 2:30 horas, se formuló denuncia contra la mercantil recurrente, por “ejercer la actividad sin respetar el horario establecido. Excede horario de cierre. Bar-Restaurante, Grupo 1, con equipo musical.

El establecimiento tiene la música en funcionamiento, los camareros ejerciendo la actividad”.

2.- Previa propuesta, se acordó la incoación del oportuno expediente sancionador mediante acuerdo de 20 de diciembre de 2010, folio 11.

En tal propuesta, puede leerse:

*“A la vista de los antecedentes obrantes en el Seguimiento de Expedientes Administrativos y Acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza se constata que el referido establecimiento tiene licencia urbanística y de apertura (o funcionamiento), tramitadas respectivamente en expedientes administrativos 631358/2005 y 183967/2008 concediéndose la primera por resolución municipal 18 de julio de*

2006 y la de apertura (o funcionamiento), siendo concedida con fecha 03 de marzo de 2009.

*En consecuencia, su horario, conforme al artículo 34 del citado cuerpo legal y el artículo 3 de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas para actividades reguladas en la citada Ley 11/2005 de los Espectáculos Públicos, es de 6 horas de la mañana a 1,30 horas de la madrugada, salvo viernes, sábado y vísperas de festivo que se amplía en una hora más, y todos los días, en media hora para desalojo de la clientela (sin emisión musical ni servir nuevas consumiciones)".*

3.- En las alegaciones, se expuso lo que sigue:

*"Segundo.- Dicho establecimiento en ningún momento ha incumplido los límites de cierre de horario que establece la normativa, en concreto, la Ley 11/2005 reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, dado que el referido establecimiento tiene licencia de apertura o funcionamiento para la actividad de Bar con equipo de música autorizado a más de 75 decibelios.*

*Según las denominaciones y requisitos que se establecen en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, aprobado por Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, en desarrollo de la Ley 11/2005, el referido establecimiento por sus características, posee licencia para la actividad de Bar con Música y Pubs del Grupo III. 2, y, por tanto, cuenta con equipo musical autorizado para emitir a más de 75 decibelios, con horario de apertura de doce del mediodía y de cierre a las tres horas y treinta minutos de la madrugada, más otra media hora para el desalojo de la clientela. Límite horario de cierre que se amplía en una hora más con carácter general los viernes, sábados y vísperas de festivo (art. 34 de la Ley 11/2005)".*

4.- Tras la correspondiente propuesta, se dictó el acuerdo ahora recurrido.

5.-Mediante escrito fechado a 31 de marzo de 2011, se presentó recurso de reposición, cuya desestimación presunta se recurre en esta litis.

**TERCERO.-** Para la resolución de esta litis, debe acudirse a los horarios previstos en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de Espectáculos Públicos y, en concreto, a lo dispuesto en el art. 34 de dicha norma, que dice así:

*"1. Los límites horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos serán los siguientes:*

*a) El límite horario general de apertura será el de las seis horas de la mañana, y el del cierre, el de la una hora y treinta minutos de la madrugada.*

*b) El límite horario de apertura de los cafés-teatro, cafés cantantes, tablaos flamencos, bares con música, guisquerías, clubes, pubs, salas de fiestas y discotecas no podrá ser en ningún caso anterior a las doce horas del mediodía.*

*c) El límite horario de cierre de los establecimientos señalados en el apartado anterior, a excepción de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante, será el de las tres horas y treinta minutos de la madrugada. El de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante será el de las cinco horas y treinta minutos de la madrugada.*

*d) Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela. En ese tiempo no podrá emitirse música ni servirse nuevas consumiciones.*

*e) Con carácter general, los viernes, sábados y vísperas de festivo, el límite horario de cierre se amplía en una hora.*

*f) Los horarios de apertura y cierre establecidos en las correspondientes autorizaciones administrativas de los establecimientos públicos se aplicarán dentro de los límites horarios generales fijados en el presente artículo. En cualquier caso, todos los establecimientos a los que se refiere la presente Ley deberán permanecer cerrados al menos dos horas ininterrumpidas desde el cierre hasta la subsiguiente apertura."*

Por la actora, tras interesar que se suspendiera este procedimiento por prejudicialidad con la impugnación planteada contra la Ordenanza actualmente aplicable, se ha traído a colación el Decreto 220/2006 y, en concreto, su disposición transitoria primera, donde se establecía un plazo de un año en orden a proceder a la adecuación de licencias. Precisamente, se afirma que, teniendo en cuenta las

características del establecimiento, debería incluirse en el epígrafe III.2 denominado "Bares con equipo de música y pubs". Ello es así, porque, según se afirma, "en la licencia por la cual se rige se considera al establecimiento como bar con equipo de música, autorizado a emitir a 83 decibelios, por lo que, atendiendo a la Ley 11/2005, y a la adaptación referenciada, entraría dentro del epígrafe III.2, máxime cuando se encuentra perfectamente insonorizado para el desarrollo de la mencionada actividad".

Por su parte, el Sr. Letrado Consistorial ha glosado diversos expedientes administrativos, negando que la actora ser encuadrada en la categoría de bares con equipo de música, ya que, en su día, se otorgó una licencia para bar-restaurante, de acuerdo con la documentación que se ha aportado en el acto de la vista.

Planteado en estos términos el debate, este Juzgado considera, de entrada, relevante que las licencias inscribieran el establecimiento en el llamado Grupo I, lo que a su vez permite relacionar dicho local con la categoría de bares y cafeterías" del Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, sobre Catálogo de Espectáculos, Públicos, Actividades Recreativas. Pero es que, además, en la licencia se hace referencia expresa a que la actividad en cuestión es la de bar-restaurante, estableciéndose además condiciones concretas en materia de horario que limitan nuevamente a favor de la inclusión del establecimiento en la referida categoría de "bares y cafeterías".

En este sentido, resulta de interés la Sentencia 352/2011, de fecha 20 de diciembre, del Juzgado nº 2 de esta sede y clase en la que, en un supuesto semejante, se expresa que "lo que pretende es mantener la clasificación del 34.1.a), que le permite abrir a las 6 horas, a la vez que obtener los beneficios de la del 34.1.b), cerrando a las 3.30 que permite el párrafo c), pero abriendo a las 6 en lugar de a las 12, como le permite el a), con lo cual pretende obtener dos licencias en una, que le permitirían cerrar sólo 2,30 en horario general. Pues bien, tal pretensión no tiene apoyo ninguno en la ley, y si lo que pretende es cerrar a las 3,30 o tendrá que pedir ampliar la licencia de bar-restaurante a una segunda licencia de pub o bien tendrá que pedir la segunda y renunciar a la primera".

Por tanto, en función de los datos consignados en las propias licencias, y sin que se haya acreditado que la actora contara con una licencia para dos tipos de establecimientos, procede confirmar la sanción impugnada, toda vez que el local en cuestión, según entiende este Juzgado, no podía estar abierto a la hora de la denuncia.

En consecuencia, este órgano judicial entiende que la sanción impuesta tiene cobertura en el art.48.j) de la Ley autonómica 11/2005, de 28 de diciembre, de Espectáculos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin que tampoco proceda suspender el presente procedimiento por la admisión a trámite de una impugnación frente a la vigente reglamentación municipal por no estar de acuerdo todas las partes, por impedirlo la doctrina legal del Tribunal Supremo sobre el art. 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por tratarse de una disposición no aplicada en la presente litis.

Procede, en definitiva, y de acuerdo con los datos con que cuenta este Juzgado en esta litis, desestimar el recurso de acuerdo con lo expuesto y ratificar el acuerdo objeto de impugnación.

**CUARTO.-** No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional, teniendo en cuenta que el presente litigio es anterior a la nueva Ley de Agilización Procesal.

## **FALLO**

Se desestima el Recurso interpuesto por la Mercantil C.H.,S.L. contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, que se ratifica, al ser conforme a Derecho; sin costas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. José Javier Oliván del Cacho, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.